

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de junio de 2017.

Señor

Presente.-

Con fecha uno de junio de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 125-2017-CU.- CALLAO, 01 DE JUNIO DE 2017, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01047469) recibido el 15 de marzo de 2017, por medio del cual los recurrentes, el SINDUNAC, ADUNAC, SINDICATOS DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS apelan la Resolución N° 184-2017-R.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 184-2017-R del 01 de marzo de 2017, se declaró improcedente el pedido de Asignación Única de Refrigerio y Movilidad en forma diaria, solicitado por los Gremios Sindicales de esta Casa Superior de Estudios con Expediente N° 01045638; en consecuencia, se dejó sin efecto cualquier otro informe legal, que contraponga al Informe Legal N° 084-2017-OAJ, al considerar que la Dirección de Recursos Humanos mediante el Informe N° 494-2016-O.RR.HH del 10 de julio de 2016, informó que viene otorgando dentro de la remuneración mensual la cantidad de S/. 5.00 por concepto de refrigerio y movilidad de acuerdo con lo aprobado en el Presupuesto Institucional de Apertura de esta Casa Superior de Estudios y autorizado mensualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas con el pago de las remuneraciones y que mediante el Oficio N° 1326-2015-SERVIR/PER de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil adjunta el Informe Técnico N° 929-2015-SERVIR/GPGSC sobre la consulta realizada por la asignación de dicho beneficio indicando que "Los Servidores del Decreto Legislativo N° 276 y docentes de la Ley N° 23733 perciben por asignación por movilidad el monto mensual establecido por Decreto Supremo N° 264-90-EF, cuya conversión monetaria asciende a la suma de S/. 5.00"; asimismo, que las peticiones solamente se sustentaron en resoluciones administrativas simples, que no tienen el poder probatorio suficiente para acceder a su petición, y más aún si existe la SENTENCIA CASATORIA N° 14285-2013-SAN MARTIN, por la cual se precisa que el Decreto Supremo N° 264-90-EF ha establecido el pago de refrigerio y movilidad en la suma de S/. 5.00 mensuales y que por lo tanto no corresponde efectuar su pago en forma diaria, ni el pago de devengados ni intereses, por cuanto las normas que así lo disponían ya no rigen en la actualidad, ello en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrado en el Art. 103 de la Carta Magna;

Que, los recurrentes mediante Escrito del visto, entre otros aspectos, señalan haber adjuntado diversas Sentencias del Poder Judicial respecto al Decreto Supremo N° 025-85-PCM sobre el beneficio solicitado, invocando el Principio de Legalidad, señalando que al estar de por medio un derecho laboral relacionado al ingreso mensual como servidores, el cual debe ser pagado íntegramente y de la forma como lo disponen las normas, recurren al Despacho Rectoral con la finalidad de solicitar se disponga el pago de la suma de S/. 5.00 diarios en la planilla de remuneraciones, por ser el monto que deben percibir, y sin perjuicio de ello se reconozca los DEVENGADOS e INTERESES LEGALES correspondientes, con eficacia anticipada al mes de marzo de 1985, hasta la fecha;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 344-2017-OAJ recibido el 04 de mayo de 2017, señala que la cuestión controversial es definir si existe una infracción normativa por la interpretación errónea del Decreto Supremo N° 025-85-PCM y si corresponde o no el pago de la asignación por refrigerio y movilidad de S/. 5.00 diarios a los funcionarios y servidores públicos nombrados y contratados, según lo dispuesto en la Sentencia Casatoria N° 14285-2013-San Martín y si de acuerdo a los medios probatorios ofrecidos por los recurrentes, les corresponde dicha asignación; procediendo a señalar que sobre el pago de esta asignación la Corte Suprema de Justicia



de la República ha venido emitiendo diversas sentencias casatorias desarrollando el sentido normativo y cronológico de las pretensiones de los servidores y funcionarios públicos, resolviendo para todos los casos que dicho pago de tal asignación corresponde de manera mensual, que convergen en la vigencia de lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF, señalando que a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisando que el monto total por movilidad fija en cinco millones de intis (I/. 5'000,000.00) para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, y que de acuerdo a la conversión del signo monetario equivale a la suma de S/. 5.00 mensuales; precisándose que los distintos Decretos Supremos por concepto de refrigerio y movilidad en algunos casos han sido derogados expresamente, como es el Art. 7 del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, mientras que otros han sido derogados tácitamente en virtud del Artículo I del Título Preliminar del Código Civil; por tanto, solo subsistirá el Decreto Supremo N° 264-90-EF que es de alcance solo para el personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276; en tal sentido, haciendo la conversión de intis a soles en la actualidad resulta ser a partir del 01 de setiembre de 1990, teniendo en cuenta los alcances de los Decretos Supremos N°s 190-90-EF y 240-90-EF; por tanto, el monto fijado subsiste en forma mensual en la actualidad, más no así en forma diaria, monto y modalidad actual que han venido percibiendo los servidores y funcionarios públicos; por lo tanto, no cabe otra interpretación en tanto que los demás Decretos Supremos sobre tal asignación han sido derogadas o están suspendidos en sus efectos; en cuanto a la interpretación errónea al emitir el Informe Legal N° 545-2015-OAJ del 04 de diciembre de 2015, señala que de acuerdo a lo solicitado "corresponde a la Oficina de Recursos Humanos informar si se le ha venido abonando o no dicha asignación a los solicitantes, caso contrario, que proceda su otorgamiento conforme a Ley" en consecuencia no es un mandato de disposición para su pago inmediato, sino que previamente se corrobore dicho otorgamiento, por lo cual mediante el Informe N° 013-2016-ORRH de fecha 11 de enero de 2016, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos informó que dicha Oficina "(...) viene otorgando dentro de la remuneración la cantidad de S/. 5.00 nuevos soles por concepto de refrigerio y movilidad de acuerdo con lo aprobado en el Presupuesto Institucional de Apertura de la UNAC y autorizado mensualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas con el pago de las remuneraciones"; en tal sentido, se ratifica mediante el Proveído N° 053-2016-OAJ de fecha 18 de enero de 2016, sobre el extremo de que efectivamente si se les venía abonando tal concepto remunerativo de manera mensual; asimismo, sobre los medios probatorios ofrecidos por los impugnantes como fotocopias simples de las planillas de pago correspondientes al año 1985 de los meses de abril, mayo y junio, estos carecen de sustento fáctico y legal, en el sentido que son ilegibles parcialmente, lo que imposibilita examinar su contenido real, careciendo de valor probatorio a efectos de la presente causa, observándose que cinco de los recurrentes no figuran en las planillas de pagos ofrecidas como medios probatorios ni como personal docente ni administrativo, por lo tanto al no comprobarse tal cometido, deviene en infundado tal extremo;

Que, sobre la existencia de diversas sentencias del Poder Judicial y a la Sentencia de Casación N° 14285-2013-San Martín publicado el 30 de julio de 2015, precisa que la sentencia casatoria aludida, en la parte resolutive confirma la resolución de primera instancia que declara infundada la demanda, en consecuencia, lo vertido por los impugnantes es contradictorio, en la medida que tal considerando solamente es el antecedente del proceso ensimismo, es decir que la sentencia de vista declaró fundada en parte la demanda y del cual se revirtió sus efectos mediante el recurso de casación referido, no siendo amparable tal pretensión, no obstante sobre el periodo de vigencia del Decreto Supremo N° 025-85-PCM que invocan, debe colegirse lo opinado sobre los medios probatorios ofrecido por los apelantes que carecen de valor probatorio en el sentido que no han comprobado el extremo de su pretensión; igualmente sobre interpretación errónea del Art. 103 de nuestra Constitución Política deviene en inconsistente e incongruente al señalar que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM no es una Ley, por ende, no es posible de ser derogado por otra Ley, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 560; asimismo, sobre la vulneración a sus derechos constitucionales de otorgamiento de la asignación de refrigerio y movilidad, estos no han sido limitados ya que ha quedado demostrado que de los propios medios probatorios ofrecidos por los impugnantes, estos no figuran como trabajadores en dichas planillas de pago, además de la ilegibilidad de los mismo, no siendo susceptibles de requerir dicha asignación por el periodo solicitado, en consecuencia carece de sustento aludir una vulneración a dicho presupuesto normativo; finalmente señala que no se ha trasgredido el principio de legalidad por lo que deviene en infundado lo argüido por los recurrentes, además sobre lo solicitado respecto al integro de la asignación, así como se reconozca los devengados e intereses legales correspondientes, carece de sustento legal fáctico y legal;

Que, en sesión ordinaria del 01 de junio de 2017 desarrollado el punto de agenda 10. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 184-2017-R presentado por SINDUNAC, ADUNAC, Sindicatos de

trabajadores administrativos, efectuado el debate correspondiente, con el voto en contra del señor Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, los miembros consejeros aprobaron la recomendación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 344-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 04 de mayo de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por mayoría por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 01 de junio de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto mediante Expediente N° 01047469, contra la Resolución N° 184-2017-R interpuesto por el Presidente de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional del Callao (ADUNAC), **CPC CARLOS BENITO SERRANO VALENZUELA**; el Secretario General del Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional del Callao (SINDUNAC), **Dr. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA**; el Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao (SUTUNAC), **Abog. RICARDO MENDOZA QUISPE**; el Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao (SUTUNAC), **Sr. ARTURO ROJAS ESTELA** y el Presidente de la Asociación de Pensionistas de la Universidad Nacional del Callao (ASPEUNAC), **CPC JORGE ALBERTO LOYOLA GONZÁLES**; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Rectoral N° 184-2017-R de fecha 01 de marzo de 2017, que resuelve declarar improcedente el pedido de asignación única de refrigerio y movilidad en forma diaria solicitado por los Gremios Sindicales de esta Casa Superior de Estudios, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH,
cc. DIGA, UE, R.E., ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.